

**EL PESO DEL SILENCIO EN EL SACERDOTE.  
UN ESTUDIO SOBRE LA POSIBILIDAD DE EVITAR MALES GRAVES  
CONOCIDOS BAJO EL SECRETO RELIGIOSO**

*Recibido: 25/11/2009*

*Aceptado: 04/01/2010*

Fernando Centenera Sánchez-Seco  
*Universidad de Alcalá*

**Abstract:** As is well known, priests are under the obligation of maintaining the religious confidentiality. At first sight an uncontroversial matter, a consideration of some complex cases provides food for thought. We refer to situations where the disclosure of secrets might avoid serious ills, whether present or future. In such cases, might not priests take action of some form or other in order to avoid those evils? This article seeks to answer that question with reference to different areas of law and by giving special consideration to the postulates of Canon Law and moral theology.

**Keywords:** Religious confidentiality, sacramental silence, extreme cases, disclosure.

**Resumen:** Como es sabido, los sacerdotes tienen la obligación de guardar el secreto religioso. La cuestión no parece controvertida en un primer momento, pero la consideración de algunos casos complejos invita a la reflexión. Nos referimos a situaciones en las que la revelación del secreto podría servir para evitar males graves que están sucediendo o que van a suceder. En estos casos, ¿podría actuar el sacerdote de algún modo para evitar dichos males? Este estudio trata de responder a esta pregunta teniendo en cuenta diferentes parcelas del ámbito jurídico, y considerando de un modo especial los postulados del Derecho Canónico y de la teología moral.

**Palabras clave:** Secreto religioso, sigilo sacramental, casos extremos, revelación.

**SUMARIO:** 1. Planteamiento del problema; 2. La normativa procesal y penal; 3. Algunos apuntes de jurisprudencia española e internacional; 4. Algunas consideraciones desde la doctrina jurídica; 5. La normativa canónica; 6. Algunas consideraciones desde la doctrina teológico-canónica; 6. 1. Las consultas; 6. 2. Cuando no existe confesión sacramental; 6. 3. Cuando

existe confesión sacramental; 6. 3. 1. La solicitud de comunicar la información fuera del sacramento; 6. 3. 2. Otras apreciaciones; a) Algunas aportaciones históricas; b) Las noticias adquiridas en la confesión; 7. Una interpretación diferente del caso Towle; 8. Conclusiones; Fuentes.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el ámbito católico, más concretamente en la parcela del sacramento de la penitencia, se establece que los sacerdotes deben guardar el sigilo sacramental. En este contexto la palabra “sigilo” –“sello”– se utiliza en un sentido metafórico, aunque la acepción *strictu sensu*, ofrece ya una idea del matiz de rigurosidad que ha quedado como herencia en el plano religioso. El término hacía referencia a la señal impresa en cera u otro material, mediante la cual se autenticaban cartas o documentos. Esta acepción dio lugar a otra figurada, que viene a expresar la obligación de mantener algo en secreto<sup>1</sup>. Más concretamente, y según se establece en diferentes estudios, se entiende por sigilo sacramental lo siguiente:

*“La obligación estrictísima que tienen algunas personas de guardar, bajo absoluto secreto, las cosas que el penitente declaró en la confesión, en orden a la absolución sacramental, y cuya revelación sería gravosa al penitente u odiosa al sacramento”<sup>2</sup>.*

Debe señalarse además que en el caso del sacerdote, también se ha de tener en cuenta el secreto en cuanto a la información que se ha llegado a conocer por razón del ministerio<sup>3</sup>.

*Prima facie*, quizá las apreciaciones que se acaban de exponer no susciten reflexión alguna. Sin embargo, la percepción es diferente si somos conscientes de las graves circunstancias que pudieran presentarse en determinados casos. Nos referimos a supuestos en los que el confidente

<sup>1</sup> MIRALLES GARCÍA, A. J. “Sigilo sacramental”. *Gran Enciclopedia Rialp*, tomo 21, Madrid, Rialp, 1975, p. 332; ALONSO LOBO, Arturo. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, tomo II, Madrid, B.A.C., 1963, p. 304; y ROYO MARÍN, Antonio. *Teología moral para seglares*, tomo II. Los Sacramentos, Madrid, B.A.C., 4ª edición revisada y puesta al día, 1984, p. 447.

<sup>2</sup> ALONSO LOBO, Arturo. *Op. cit.*, p. 304; ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 446; PALAZZINI. *Dictionarium morale et canonicum*, tomo IV, Romae, Officium Libri Catholici, 1968, p. 285; LOZA, Fernando. *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/1, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2ª edición, 1997, p. 818; RINCÓN-PÉREZ, Tomás. *La Liturgia y los Sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1998, p. 234.

<sup>3</sup> PALOMINO, Rafael. *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Granada, Comares, 1999, p. 44.

recibe información de males que se están desarrollando en el momento actual, o que van a tener lugar en un futuro próximo. La casuística que recogen algunos estudios desarrollados en el ámbito teológico-canónico, puede servirnos para realizar un primer acercamiento. Algunos de estos trabajos nos presentan a un sacerdote que por una confesión, tiene conocimiento de que le han envenenado el vino con el que va a celebrar misa, o de que le esperan de camino a la iglesia para acabar con su vida<sup>4</sup>.

Quizá pudiera pensarse que los supuestos a los que nos referimos, únicamente tienen lugar en las hipótesis que han quedado reflejadas en los libros. Sin embargo, diferentes recursos nos demuestran que la realidad también ofrece casos susceptibles de análisis. La historia nos presenta numerosos supuestos interesantes. Si centramos la atención en la Edad Moderna, podremos comprobar que entonces tuvieron lugar varios episodios en los que una confesión, en la que se descubría la intención de acabar con el rey, suponía la antesala de un atentado contra éste, con todas las consecuencias negativas que ello conllevaba<sup>5</sup>. En algunas ocasiones, podrían haberse evitado importantes disturbios y revueltas si se hubieran descubierto estos secretos.

Sin embargo, los anales no suponen la única fuente de información. “*Rompió la norma sagrada para exculpar a un inocente*”, “*Libertad a cambio de un secreto*”. Con titulares de este tipo informaba la prensa de un caso que tuvo lugar en el verano de 2001, en el barrio del Bronx de Nueva York. Una persona que había cometido un asesinato descubrió su secreto al jesuita Towle. Por otra parte, en los tribunales otra persona fue condenada a prisión, acusada de haber cometido el asesinato en cuestión. A lo largo de trece años, el padre Towle se debatió acerca de lo que debería hacer. El descubrimiento del nombre del asesino suponía la violación del secreto religioso, el encubrimiento, el consentimiento de una condena de privación de libertad injusta. Trece años después del crimen, cuando murió la persona que acudió a él, testificó para que liberaran a aquel que había estado en prisión injustamente durante tanto tiempo<sup>6</sup>.

<sup>4</sup>ROYO MARÍN, Antonio. *Op.cit.*, p. 458; JOMBART, E. “Confesseur”. En *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris, Librairie Letouzey et Ané, 1949, col. 44; ALONSO LOBO, Arturo. *Op. cit.*, p. 306.

<sup>5</sup>VOLTAIRE. *Comentario al libro De los delitos y de las penas*, Madrid, Alianza Editorial, 1963, pp. 143 y 144; VOLTAIRE. *Diccionario Filosófico*, Madrid, Akal Editor, 1976, p. 128. Sobre casos más concretos, pueden consultarse las siguientes obras: MOUSNIER, Roland. *L'Assassinat d'Henri IV. 14 Mai 1610*, [s. l.], Gallimard, 1964, p. 15; CHEVALLIER, Pierre. *Les regicides. Clément, Ravallac, Damiens*, [s. l.], Fayard, 1989, p. 217; MATTHIEU, P. “Histoire de la mort déplorable de Henri IV, roy de France et de Navarre”. *Archives curieuses de l'Histoire de France depuis Louis XI jusqu'a Louis XVIII*, tome XV, Paris, Beauvais, 1837, pp. 92 y 93.

<sup>6</sup>VIDAL, José Manuel. “El testimonio del cura Towle se usará para liberar a otro preso”. En *El Mundo*, 27/07/2001. Consultado en <http://www.elmundo.es/papel/2001/07/27/>

Como decíamos, la consideración de estos supuestos suscita inevitablemente la reflexión. En torno a ellos se ciernen numerosos interrogantes, pero uno de los más notables es aquel que hace referencia a las posibilidades que pudiera sopesar el sacerdote, a la hora de evitar o prevenir los males de los que tiene conocimiento por la confesión o por razón de su ministerio. En atención a este análisis, resulta obligado tener en cuenta los ámbitos que vamos a considerar en este trabajo, y que a grandes rasgos podrían resumirse del siguiente modo. En primer lugar, centraremos la atención en la parcela normativa, considerada desde las perspectivas procesal y penal. En este espacio analizaremos la opción deóntica que encontramos en los contextos señalados, y el margen de actuación que ofrece (en nuestro análisis centramos la atención en la normativa española, pero ofrecemos también algunas referencias procedentes de otros países, con el fin de apoyar determinados planteamientos). Viene también al caso considerar lo que se establece en el ámbito jurisprudencial y en la doctrina jurídica. De otro lado, resulta ineludible reservar un espacio especial para la normativa canónica, y para el análisis de determinados argumentos que se han venido proponiendo desde la doctrina teológico-canónica. En este último desarrollo ofrecemos una gradación de posibilidades y también determinados apuntes históricos.

En la realización de este trabajo hemos utilizado fuentes normativas, jurisprudenciales, doctrinales (tanto del ámbito jurídico, como del teológico-canónico), y periodísticas. En este último caso los recursos van dirigidos principalmente a aportar información sobre el caso del padre Towle, con el que ilustraremos algunos planteamientos y del que ofreceremos una interpretación particular al final de este trabajo.

## 2. LA NORMATIVA PROCESAL Y PENAL.

A la hora de abordar desde un punto de vista normativo la cuestión que nos ocupa, resulta ineludible detener el análisis en, al menos dos parcelas: el derecho procesal y el derecho penal. En este apartado las vamos a considerar de inmediato. No obstante, antes quisiéramos dejar constancia de otros preceptos normativos que, a nuestro entender, sirven para comprender de un modo más completo la opción deóntica por la que optó el legislativo en relación al tema que nos ocupa.

En principio conviene recordar el artículo 16.1 de la Constitución, donde encontramos el derecho fundamental a la libertad religiosa<sup>7</sup>. Hemos

---

sociedad/1027994.html. Fecha de consulta: 07/10/09; "Libertad a cambio de un secreto". En *El Mundo*, 29/07/2001. Consultado en <http://www.elmundo.es/cronica/2001/CR302/CR302-09b.html>. Fecha de consulta: 07/10/09.

<sup>7</sup> Artículo 16.1. *Constitución Española*. Consultada en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.t1.html#c2sl](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t1.html#c2sl). Fecha de consulta: 14/10/09.

de referirnos además al artículo 2. 1 b) de la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*, donde se recoge, con la inmunidad de coacción, el derecho a practicar actos de culto y recibir asistencia religiosa<sup>8</sup>. De otro lado, para concluir este breve exordio tenemos que referirnos al artículo II.3 del *Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de septiembre de 1976*. En él se establece que los clérigos y religiosos no pueden ser requeridos por las autoridades para aportar información de la que se haya tenido conocimiento por razón de su ministerio<sup>9</sup>.

Centrando ya la atención en el ámbito procesal nos interesa considerar el artículo 262 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, donde se establece el deber de denuncia de delitos públicos por la persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, tenga conocimiento de dichos delitos<sup>10</sup>. De ello, no obstante, quedan eximidas, en virtud del artículo 263 de la misma norma, las personas que se dedican a la abogacía, la procuraduría, los eclesiásticos y ministros de culto disidentes, en relación a las noticias que les hubieran revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio<sup>11</sup>.

Siguiendo con la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, hemos de referirnos también a su artículo 410, donde se establece la obligación de concurrir a la llamada judicial para declarar lo que se sepa. No obstante, también en el ámbito de la declaración nos encontramos con una exención con respecto a los eclesiásticos, establecida en el artículo 417.1 del siguiente modo: “*Los eclesiásticos y ministros de culto disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio*”<sup>12</sup>. Como vemos, en la parcela procesal encontramos el principio lógico de *co-licitud*<sup>13</sup>. Más concretamente, puede señalarse que estamos ante una concepción de libertad consistente en la conjunción de una permisión de hacer y otra de omitir reconocida en las normas (una facultad)<sup>14</sup>. En esta línea se ha entendido que el sacerdote tiene libertad para revelar o no el secreto<sup>15</sup>, y que si presta testimonio voluntariamente no estaría afectado de

<sup>8</sup> Artículo 2. 1 b. *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*. Consultada en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo7-1980.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo7-1980.html). Fecha de consulta: 14/10/09.

<sup>9</sup> *Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español*. BOE núm. 230, 24 septiembre 1976, p. 18664.

<sup>10</sup> Artículo 262. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Consultada en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lecr.l2t1.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.l2t1.html). Fecha de consulta: 07/10/09.

<sup>11</sup> Artículo 263. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

<sup>12</sup> Artículo 417.1. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

<sup>13</sup> Sobre la cuestión puede verse AUSÍN, Txetxu y PEÑA, Lorenzo. “La deducción normativa”. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 23, 2000, pp. 465-481, p. 473.

<sup>14</sup> MENDONCA, Daniel. *Las claves del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 107.

<sup>15</sup> TORRES-DULCE LINFANTE, Eduardo. “Confesiones religiosas: secreto profesional y secreto ministerial”. En *Pluralismo religioso y Estado de Derecho*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004, pp. 388 y 389.

nulidad. Esta interpretación, no obstante, se enfrenta a otra defendida en ocasiones, en virtud de la cual se considera que el secreto queda definido como una prohibición de recibir la declaración. La posición por una u otra opción no es gratuita, por cuanto en ello se encuentra implicada la cuestión de la validez de la declaración prestada. Sin embargo, la opinión que comparte la doctrina —a nuestro juicio correcta, en función del análisis normativo— es que el testimonio aportado voluntariamente no está afectado de nulidad<sup>16</sup>.

En el ámbito penal hemos de considerar el artículo 199.1 del *Código Penal*, donde se establece que quien revele secretos ajenos que haya conocido “por razón de su oficio o relaciones laborales”, tendrá el castigo de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses<sup>17</sup>. De otro lado, en el punto segundo del mismo artículo se establecen penas para “*El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona...*”<sup>18</sup>.

*Prima facie*, pudiera interpretarse que con el artículo expuesto queda penada la acción del sacerdote que descubre el secreto. Sin embargo, un análisis más detenido cuestiona esta interpretación. Por una parte, puede aportarse el argumento de que en el precepto en cuestión no se hace referencia explícita a los ministros de culto, y que por ello ha de interpretarse que no quedan incluidos en el mismo. La apreciación, además, puede defenderse a la luz de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. Como hemos visto en el ámbito procesal, a la hora de exponerse las exenciones se hace mención explícita de los eclesiásticos. Cabría, por tanto, entender que si se omiten en esta ocasión, es porque con ello se pretende dejar a los sacerdotes fuera del alcance del precepto.

Por otro lado, desde el punto de vista doctrinal se viene entendiendo que los servicios que prestan los sacerdotes se hallan comprendidos dentro de lo que se conoce como “un estado”, y no una profesión. De este modo, si aceptamos esta interpretación habremos de admitir que no nos encontramos ante profesionales *strictu sensu*, y que por ello el hecho de revelar el secreto por parte del sacerdote no puede subsumirse en el tipo delictivo de violación de los secretos profesionales<sup>19</sup>. También en esta

<sup>16</sup> BERNAL VALLS, Jesús. “Deber de declarar y derecho al silencio en la prueba testifical del proceso penal (Sumarias consideraciones sobre la problemática actual)”. En *Poder Judicial*, número 5, marzo 1987, pp. 9-39; p. 31. Consúltense además PALOMINO, Rafael. *Op. cit.*, p. 195.

<sup>17</sup> Artículo 199.1. *Código Penal*. Consultado en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.l2t10.html#c1](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t10.html#c1). Fecha de consulta: 07/10/09.

<sup>18</sup> Artículo 199.2. *Código Penal*.

<sup>19</sup> BARREIRO, Alberto Jorge. “El delito de revelación de secretos (profesionales y laborales)”. En *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, Madrid, Estudios de Derecho Judicial, 1996, p. 328.

ocasión la argumentación queda reforzada a la luz de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. Podemos en este sentido referirnos al artículo 371 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, dedicado a la testificación de las personas con el deber de guardar el secreto, donde se hace referencia al “estado o profesión” del testigo<sup>20</sup>. En esta ocasión la doctrina parece considerar que ha de verse en el precepto a los profesionales y a los ministros de culto<sup>21</sup>.

La interpretación expuesta queda también confirmada a la luz de un examen terminológico en el derecho comparado. Podemos referirnos, v. gr., al Código Penal de Alemania, donde expresamente se utiliza el término eclesiástico (en varios artículos donde se hace referencia a la impunidad en el caso de no denuncia o al derecho de negar testificar), al Código Penal belga, que se refiere a toda persona depositaria de secretos por razón de su estado o profesión (en relación a la permisión de revelar el secreto en determinados casos), o al Código Penal de Francia, donde se hace referencia a la persona que es depositaria de información secreta por su estado o profesión (a propósito de la revelación de una información de carácter secreto)<sup>22</sup>.

Si aceptamos las argumentaciones anteriores habremos de afirmar que de nuevo, en la parcela penal, existe libertad de actuación; si bien en esta ocasión nos encontramos ante una versión diferente de libertad, que hace referencia a la ausencia de prohibición y obligación en el sistema de normas<sup>23</sup>. Dicho sea de paso que el detalle no se encuentra vacío de significado, al menos si se tiene en cuenta, como ya se ha visto, que para los casos de diferentes profesionales sí existen obligaciones, y si con ello se asume la posición hartiana que otorga importancia a éstas, por cuanto se consideran necesarias para preservar la vida social o alguno de sus aspectos muy valorado<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 371. El contenido del precepto es el siguiente: “1. Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta”. *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Consultada en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/11-2000.12t1.html#a371](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.12t1.html#a371). Fecha de consulta: 07/10/09.

<sup>21</sup> TORRES-DULCE LINFANTE, Eduardo. *Op. cit.*, p. 394.

<sup>22</sup> Para elaborar la relación nos hemos servido de los extractos de códigos penales que se recogen en CURTIT, François. “Sélection de dispositions nationales relatives au secret professionnel”. *Secret, religion, normes étatiques*, Strasbourg, Presses Universitaires de Strasbourg, 2005, pp. 161-165.

<sup>23</sup> MENDONCA, Daniel. *Op. cit.*, p. 107.

<sup>24</sup> HART, Herbert Lionel Adolphus. *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, p. 108.

### 3. ALGUNOS APUNTES DE JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA E INTERNACIONAL.

Un análisis de la jurisprudencia española, a propósito de la cuestión que nos ocupa, descubre que apenas existen referencias sobre la misma. No obstante, en esta parcela resulta ineludible referirnos a una sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1990. En ella se considera un recurso de nulidad de un juicio anterior, promovido por el hecho de que el Tribunal no accedió a la suspensión de dicho juicio por la incomparecencia de un testigo. Éste era un sacerdote que recibió unas joyas en secreto de confesión, y cuya declaración se entendió fundamental desde la parte recurrente, habida cuenta de la relevancia que podría tener en cuanto a la determinación de la existencia de impulsos de arrepentimiento espontáneo<sup>25</sup>.

El recurso quedó desestimado. En la motivación del fallo se considera que en base a los preceptos que se recogen en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, no podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos sobre aquellas cuestiones de las que tuvieran conocimiento por el ejercicio de su ministerio. Por otra parte, en la sentencia parece hacerse una referencia expresa al secreto religioso católico<sup>26</sup>, cuando se dice que, aunque se admitió por parte del acusado la intervención del sacerdote, a propósito de otras diligencias judiciales, “*ello no dispensaría al sacerdote católico de la obligación del sigilo sacramental sin la autorización expresa del penitente*”<sup>27</sup>.

Como habrá podido apreciarse, el contenido de la sentencia expuesta es coherente con los presupuestos normativos que consideramos anteriormente. En base a su análisis cabe deducirse que no está permitido obligar a revelar el secreto de confesión, un argumento que resulta compatible con el precepto que exonera a los sacerdotes de declarar, y también con la libertad que tienen para llevar o no a cabo la revelación.

Desde el ámbito de la jurisprudencia internacional entendemos que se puede llegar también a las mismas conclusiones. En este sentido, podemos referirnos a una propuesta procedente de Canadá ante la Corte Internacional, en virtud de la cual se solicitaba la persecución por la Justicia del sacerdote que se negara a revelar el secreto de la confesión. La solicitud quedó desestimada<sup>28</sup>. Nuevamente, nos encontramos con un

<sup>25</sup>“Recurso de casación por quebrantamiento de forma: Denegación de diligencia de prueba: testifical: eclesiástico...” En *Aranzadi. Repertorio de Jurisprudencia*, año 1990, tomo LVII (volumen VII), Pamplona, Aranzadi, 1991, p. 10268.

<sup>26</sup>La apreciación puede encontrarse en PALOMINO, Rafael. *Op. cit.*, p. 182.

<sup>27</sup>“Recurso de casación por quebrantamiento de forma...”, p. 10269.

<sup>28</sup> NAVARRO VALLS, Rafael. “Los límites del secreto de confesión”. *Del poder y de la gloria*, Madrid, Encuentro, 2004, p. 159; VIDAL, José Manuel. “Los curas podrán ampararse

recurso en el que se desecha la opción deóntica de la obligación, pero que resulta compatible con aquella que deja libertad para actuar o no.

#### **4. ALGUNAS CONSIDERACIONES DESDE LA DOCTRINA JURÍDICA.**

A lo largo de la elaboración de este trabajo, hemos tratado de localizar referencias en las que se abordase de forma concreta el modo de proceder de los sacerdotes ante los casos graves, dentro del ámbito jurídico. No hemos encontrado trabajos especialmente relevantes en el ámbito español. Palomino, en la obra que dedica al secreto religioso, se refiere a la licitud moral de la revelación del secreto de confesión por parte del confesor en situaciones extremas. A propósito de esta cuestión y basándose en fuentes anglosajonas, señala que la respuesta de la doctrina es dudosa o negativa<sup>29</sup>. No obstante, parece que esta apreciación debería contextualizarse en el ámbito de la moral. Por lo que respecta al jurídico, al menos si nuestra interpretación es correcta, cabría entender que el mismo autor acusa la ausencia de una causa de atipicidad, que permitiese al ministro religioso testificar o denunciar una conducta. Con todo, entiende que se trata de una apreciación que queda latente de forma implícita con el estado de necesidad<sup>30</sup>.

La apreciación que acabamos de considerar en el párrafo precedente *in fine*, puede verse desarrollada con más concreción en determinadas referencias procedentes del ámbito francófono. Podemos, en este sentido, reparar en un trabajo de Leblois-Happe, donde con ocasión de la justificación eventual de la revelación del secreto (cuando podría levantarse impunemente), se hace referencia, entre otros aspectos (la permisión de la ley y el consentimiento de la persona protegida por el secreto), al estado de necesidad<sup>31</sup>. A propósito esta circunstancia la autora a la que nos referimos considera diversos supuestos. Los más relevantes para este trabajo son los siguientes. En primer lugar, la necesidad de defenderse de quien ha recibido el secreto. En el caso de que éste se encuentre ante un tribunal, se admite que pueda revelar lo que sabe para defenderse, divulgando únicamente aquellos hechos estrictamente necesarios para la defensa<sup>32</sup>.

En segundo lugar, se considera la necesidad de proteger la vida de otra persona. Si el silencio del confidente pone potencialmente en peligro

---

en el secreto de confesión". En *El Mundo*, Miércoles, 25 de agosto de 1999. Consultado en <http://www.elmundo.es/1999/08/25/sociedad/25N0071.html>. Fecha de consulta: 09/10/09.

<sup>29</sup> PALOMINO, Rafael. *Op. cit.*, pp. 38 y 39.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 187.

<sup>31</sup> LEBLOIS-HAPPE, Jocelyne. "Secret religieux et droit penal". En *Secret, religion, normes étatiques*, Strasbourg, Presses Universitaires de Strasbourg, 2005, pp. 58, 62 y 63.

<sup>32</sup> *Ibid.*, pp. 60 y 61.

la vida de una o más personas, se entiende que aquel puede hablar sin que recaigan sobre él las penas establecidas en la ley. A propósito de estos argumentos, se proponen supuestos como el de una persona que confiesa que tiene el sida, o el de la que advierte de un proyecto concreto de acción terrorista. En estas circunstancias se considera que el confidente puede revelar el secreto, dado que la divulgación de la información permitirá a otra/s persona/s escapar de una muerte probable<sup>33</sup>.

## 5. LA NORMATIVA CANÓNICA.

Como hemos visto en los apartados precedentes, en los contextos analizados no parece haber demasiados obstáculos, en el caso de que se decidiera descubrir el secreto mediante la denuncia o declaración en juicio. Sin embargo, el estudio del Derecho Canónico ofrece una perspectiva diferente. Comencemos repasando los cánones del Código de Derecho Canónico que afectan la cuestión que nos ocupa. En el canon 983 podemos leer lo siguiente: “*El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo y por ningún motivo*”<sup>34</sup>. Como puede verse, en esta ocasión sí nos encontramos con una obligación rotunda de guardar el sigilo. La rigidez del precepto queda confirmada si reparamos en el significado del término *nefas* que encontramos en la versión latina del canon<sup>35</sup>; y que tiene el sentido de impío, sacrilego, execrable o de suprema iniquidad<sup>36</sup>.

Entre los fundamentos principales en los que se asienta la obligación de guardar el sigilo, encontramos el interés individual de quien se confiesa. Éste es un argumento que se recoge en diferentes estudios, cuando se hace referencia al hecho de preservar el derecho del penitente a su propia fama y el secreto encomendado en el acto sacramental<sup>37</sup>, o cuando se alude al

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 61.

<sup>34</sup> Canon 983. *Código de Derecho Canónico*. Consultado en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cdc.l4p1t4.html#c2](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdc.l4p1t4.html#c2). Fecha de consulta: 07/10/09.

<sup>35</sup> “*Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessorio verbis vel alio quovis modo et quavis de causa aliquatenus prodere paenitentem*”.

<sup>36</sup> LOZA, Fernando. *Op. cit.*, p. 820.

<sup>37</sup> ALMEIDA LOPES, José Joaquim. “O delito canónico e civil de violação do sigilo sacramental”. En *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 160, vol. 63, enero-junio 2006, pp. 47-123, p. 53; MANTARAS RUIZ-BERDEJO, Federico. *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma, Pontificia Universitate Gregoriana, 2004, p. 417; SADA-ALFONSO MONROY, Ricardo. *Manual de los Sacramentos*, Madrid, Ediciones Palabra, 1989, p. 130; WALKER VICUÑA, Francisco. *La facultad para confesar*, Roma, Pontificia Universitate Gregoriana, 2004, p. 223.

*cuasi-contrato* en virtud del cual, la persona que se confiesa confía al confesor sus pecados con la condición de que no los revele<sup>38</sup>.

Junto al anterior argumento se tiene también en cuenta el interés público que supone la integridad del propio sacramento. Este fundamento viene a señalar que si no existiese la obligación de sigilo el sacramento pasaría a ser odioso para las personas creyentes y lo procurarían evitar<sup>39</sup>.

Quisiéramos también señalar que a la hora de establecer los fundamentos del sigilo sacramental, en numerosos estudios se hace referencia de modo mediato al Derecho Natural, que es interpretado por el derecho eclesiástico y que constituye el origen de la prohibición de actuar en contra de la persona que se confiesa. La aportación creemos que es susceptible de ser criticada con los argumentos esgrimidos en líneas generales contra el Derecho Natural. Así, v. gr., la equivocidad a que da lugar la noción de “naturaleza”<sup>40</sup> o, en otras palabras, el problema de si existen criterios de justicia universales e inmutables, a los que el ser humano tiene acceso de algún modo<sup>41</sup>. La discusión entendemos que no es gratuita, y que en nuestro caso tiene una dimensión práctica interesante. Baste por el momento señalar que, como veremos más adelante, a la hora de llevar a cabo el análisis de determinados supuestos graves, las aportaciones doctrinales no siempre han mostrado un acuerdo unánime en cuanto a la cuestión de lo que debe hacerse en tales circunstancias<sup>42</sup>.

Por lo que toca a las consecuencias de la violación del sigilo, en principio hemos de distinguir entre violación directa e indirecta. La primera tiene lugar cuando se revela la materia del sigilo, junto con la persona del pecador. La segunda aparece cuando aun no descubriendo en concreto a la persona que cometió el pecado o el pecado cometido por dicha persona, pueden conjeturarse fácilmente ambas cosas, en función de los datos facilitados<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> ALONSO LOBO, Arturo. *Op. cit.*, p. 305; ALMEIDA LOPES, José Joaquim. *Op. cit.*, p. 53; LOZA, Fernando. *Op. cit.*, p. 819.

<sup>39</sup> ALMEIDA LOPES, José Joaquim. *Op. cit.*, p. 53; LOZA, Fernando. *Op. cit.*, p. 819; MANTARAS RUIZ-BERDEJO, Federico. *Op. cit.*, p. 417; MARCHIORO, Raimundo. *La confesión sacramental. Guía práctica para penitentes y confesores*, Madrid, Rialp, 2004, p. 108; JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 41; WALKER VICUÑA, Francisco. *Op. cit.*, p. 229.

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio. “Iusnaturalismo y positivismo jurídico”. En *Curso de Teoría del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 302.

<sup>41</sup> ZAPATERO, Virgilio y GARRIDO GÓMEZ, María Isabel. *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho*, Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, 2007, pp. 43 y 44.

<sup>42</sup> Consúltese, v. gr., el apartado de este estudio titulado “a) Algunas aportaciones históricas”, donde pueden localizarse propuestas que no se ajustan a los postulados que fueron apareciendo después de ellas, en relación a la cuestión que nos ocupa.

<sup>43</sup> ARIAS, Juan. “Comentarios a los cc. 1311-1399”. En *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 7ª edición, 2007,

Más concretamente, en el canon 1388.1 del Código de Derecho Canónico se establece que en el caso de que el confesor quebrante el sigilo directamente, tendrá lugar la excomunión *latae sententiae*, que se reserva a la Sede apostólica. Por lo que respecta al quebranto indirecto, se establece un castigo en función de la gravedad del delito<sup>44</sup>. La excomunión que se reserva al Papa recae únicamente en quien quebranta el sigilo con perfecta advertencia y consentimiento. Así cabe entenderse del texto del artículo 1321 del Código Canónico<sup>45</sup>.

Por otro lado, debemos señalar también que en el canon 984 se establece que en los supuestos en los que exista verdadera confesión, el sacerdote tiene prohibido usar los conocimientos adquiridos en la misma, si ello redundaría en un gravamen para el penitente, aunque no exista peligro alguno de revelación<sup>46</sup>.

Debe además apuntarse que dentro del ámbito procesal-canónico, los sacerdotes se consideran incapaces, en virtud del canon 1550.2<sup>47</sup>, si bien en un precepto anterior (canon 1548) se establece que están exentos de la obligación de responder, entre otras personas, los clérigos, en relación a lo que se les haya confiado por razón de su ministerio<sup>48</sup>.

## 6. ALGUNAS CONSIDERACIONES DESDE LA DOCTRINA TEOLÓGICO-CANÓNICA.

Como ya adelantamos, el panorama que se presenta desde el ámbito de la normativa canónica difiere del que se percibe desde las otras parcelas

pp. 882, 883; RINCÓN-PÉREZ, Tomás. *Op. cit.*, p. 234; LOZA, Fernando. *Op. cit.*, p. 820; ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 455; JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 43; MARCHIORO, Raimundo. *Op. cit.*, p. 111. Un ejemplo real de la segunda clase de violación del sigilo lo podemos encontrar en las palabras del padre Andrés San Martín. Éste declaró durante una misa que en conciencia no podía denunciar a quienes secuestraron a una persona que ya había muerto, y que ésta fue enterrada bajo una construcción. *Vid.* “Párroco arriesga sanciones por violar secreto de confesión para revelar que Matute fue enterrado”. En *La Tercera*, 08/04/08. Consultado en [http://www.icarito.cl/medio/articulo/0,0,3255\\_5666\\_16335749,00.html](http://www.icarito.cl/medio/articulo/0,0,3255_5666_16335749,00.html). Fecha de consulta: 16/10/09. En cuanto a la violación directa, puede consultarse el apartado de este trabajo en el que nos referimos expresamente al caso Towle.

<sup>44</sup>Canon 1388. *Código de Derecho Canónico*.

<sup>45</sup>En él se establece que “1. Nadie debe ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa. 2. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa”. Canon 1321. *Código de Derecho Canónico*.

<sup>46</sup>Canon 984. *Código de Derecho Canónico*. Esta cuestión también se puede consultar, entre otros, en los siguientes trabajos: MANTARAS RUIZ-BERDEJO, Federico. *Op. cit.*, p. 417; RINCÓN-PÉREZ, Tomás. *Op. cit.*, p. 235; ALONSO LOBO, Arturo. *Op. cit.*, p. 306; JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 43.

<sup>47</sup>Canon 1550.2. *Código de Derecho Canónico*.

<sup>48</sup>Canon 1548. *Código de Derecho Canónico*.

normativas que hemos tenido oportunidad de considerar. *Prima facie*, quizá pudiera pensarse que las actuaciones con vistas a evitar los males no tienen lugar en este contexto. Sin embargo, determinados detalles ya expuestos y algunas apreciaciones procedentes del ámbito teológico-canónico, invitan a considerar algunos recursos que, quizá en cierta medida, podrían contribuir a la consecución del objetivo al que nos referimos. En los próximos apartados nos vamos a detener en ellos. Curiosamente, algunas de estas cuestiones también se consideran de una forma más explícita a propósito del secreto que ha de guardarse en el ámbito de la abogacía<sup>49</sup>; aunque en esta ocasión, como así queda confirmado desde la parcela jurídica<sup>50</sup> y el ámbito teológico-canónico<sup>51</sup>, se aprecian desarrollos menos rigurosos.

### **6. 1. LAS CONSULTAS.**

En primer lugar hemos de referirnos a la posibilidad de consultar los casos difíciles. *Prima facie*, teniendo en cuenta la rigurosidad con la que se trata la materia, esta opción podría resultar en cierto modo sorprendente, habida cuenta de que su puesta en práctica parece cuestionar el canon 983. En todo caso, debe señalarse que se trata de una posibilidad que

---

<sup>49</sup> En este sentido, podemos referirnos al artículo 5.8 del *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Consultado en [http://www.garrigues.com/doc/AreaCorporativa/EticaProfesional/OtrasNormas/deontologico\\_espanola.pdf](http://www.garrigues.com/doc/AreaCorporativa/EticaProfesional/OtrasNormas/deontologico_espanola.pdf). Fecha de consulta: 16/10/09. En dicho artículo se establece que en los casos de mucha gravedad, e con los que la preservación del secreto pudiera ocasionar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, quien ostente el Decanato del colegio aconsejará al abogado o abogada para orientar y, en lo posible, establecer procedimientos alternativos de solución mediante la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto.

De otro lado, podemos también recabar las apreciaciones que se recogen en el Código de la Abogacía Catalana, que en su artículo 41 establece una serie de criterios con los que se puede levantar el secreto profesional en situaciones de conflicto, propias del estado de necesidad, y cuando lo autorice el/la cliente. De este modo, se establece que se podrá levantar el secreto profesional, cuando su mantenimiento pueda causar una lesión notoriamente injusta y grave a quien ejerce la abogacía o a un tercero, o cuando quien ejerce la abogacía haya sido autorizado de forma expresa por el/la cliente o herederos/as. En ambos casos la persona que ejerce la abogacía, que esté interesada en el levantamiento del secreto, lo deberá solicitar a la junta del gobierno o a la persona que sea miembro de la misma en la cual delegue. *Vid.* sobre esta cuestión CÓRDOBA RODA, Juan. *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 36 y 37.

<sup>50</sup> *Vid.* PALOMINO, Rafael. *Op. cit.*, pp. 38 y 39. Consúltense además RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. "El secreto profesional del abogado. Reflexiones ético-jurídicas". En *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, Murcia, Universidad Católica San Antonio, 2003, p. 1143. En esta referencia se señala que sólo puede relevar del secreto la Junta de Gobierno del colegio de que se trate, o por delegación de su Decano.

<sup>51</sup> Así, v. gr., en ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 451 y GAY BOCHACA, José. *Curso básico de ética cristiana*, Madrid, Rialp, 1998, pp. 250 y 251.

se ha venido considerando en algunos estudios<sup>52</sup>. En este sentido se ha argumentado que en el caso de que surgieran supuestos complicados, el confesor podría consultarlos con:

- a) Un teólogo que no conozca a la persona que se ha confesado.
- b) Un sacerdote, previo permiso del/a penitente, o proponiendo el caso de manera que se evite todo peligro de revelación (v. gr., presentar el caso a modo de hipótesis, mezclar circunstancias que puedan despistar, etc.).

Por último, se establece que en el caso de que no puedan llevarse a cabo las acciones establecidas en los puntos precedentes, sin peligro de revelación, el confesor deberá resolver la cuestión por sí mismo, recurriendo a la oración y al estudio.

Como decimos, se trata de un aspecto teórico que se recoge en algunos estudios, pero cuyo desarrollo no llega más allá de lo expuesto. A continuación vamos a exponer una serie de consideraciones que quizá pudieran tener lugar en una de esas posibles entrevistas con teólogos o sacerdotes, pero que nosotros abordaremos desde nuestra posición, modestamente, en base a los presupuestos que se consideran desde el ámbito de la doctrina teológico-canónica, y en atención a las interpretaciones que pudieran proponerse de todo ello.

## 6. 2. CUANDO NO EXISTE CONFESIÓN SACRAMENTAL.

Ante un caso complicado, además del recurso anterior conviene también considerar si realmente existe una verdadera confesión sacramental, dado que si no es así, el sacerdote no tendrá la obligación de guardar el sigilo. Por confesión sacramental se entiende la que se hace sinceramente en orden a la absolución de los pecados, aunque no se obtenga la absolución (v. gr., por falta de las disposiciones debidas), o sea inválida (v. gr., porque falta jurisdicción en el confesor) o sacrilega (v. gr., porque no existe verdadero arrepentimiento). Sería, por tanto, suficiente que el penitente se hubiera acusado de sus pecados para recibir la absolución<sup>53</sup>.

El recurso expuesto podría ilustrarse con algunas interpretaciones relativas al caso del jesuita Towle. En este sentido, podemos referirnos, v. gr., a la argumentación que ofrece Navarro Valls, que considera que el jesuita no reveló el sigilo sacramental al declarar judicialmente el nombre del asesino, dado que lo que escuchó podría considerarse una confidencia

<sup>52</sup> Así, v. gr., en ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 456; y JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 42.

<sup>53</sup> ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 448; ALONSO LOBO, Arturo. *Op. cit.*, p. 305; JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 41; SADA-ALFONSO MONROY, Ricardo. *Op. cit.*, p. 130; RINCÓN-PÉREZ, Tomás. *Op. cit.*, p. 234; MARCHIORO, Raimundo. *Op. cit.*, p. 108.

no sacramental<sup>54</sup>. Ciertamente, según la información que recogieron algunos medios, el sacerdote declaró que aquella persona “*vino como un amigo, no para que le confesara*”<sup>55</sup>.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, en un primer momento podría entenderse que la complejidad que suscitan los casos graves, cuando no existe confesión, queda solventada: en estos supuestos no habría obligación de guardar el sigilo sacramental. Sin embargo, no debe perderse de vista que, como señalamos al comienzo, el secreto también se considera en cuanto a la información conocida por razón del ministerio. Abundando en esta cuestión, podría decirse que según señalan algunos estudios, el sacerdote que recibe fuera de confesión alguna confidencia –*bajo secreto de confesión*– está obligado a guardar el secreto por Derecho Natural o por “secreto profesional” (*sic.*); si bien es cierto que en el caso de que quebrantara ese secreto, no estaría violando el sigilo sacramental<sup>56</sup>.

Con todo, las consideraciones y réplicas también parecen posibles en este punto. En principio debe señalarse que en el supuesto que nos ocupa, cabría la posibilidad de determinar si la confidencia ha tenido lugar en el ámbito de las competencias que se tienen por razón del ministerio, o si por el contrario aconteció en el marco de una simple relación social. Este último caso pensamos que no queda afectada por la obligación de guardar el secreto, al menos si centramos el análisis en los parámetros recientemente expuestos<sup>57</sup>. ¿Qué ocurre con el primer supuesto? Llegados a este punto pensamos que podrían aportarse al menos dos argumentos en relación al propósito que nos ocupa. De un lado, como ya sabemos desde la perspectiva procesal-canónica se establece que los clérigos están exentos de declarar, en relación a la información que conocen por razón de su ministerio (nótese que no se está haciendo referencia a la materia de confesión). Si en este punto centramos de nuevo la atención en el análisis deóntico, caeremos en la cuenta de que no nos encontramos ante la obligación de no declarar, sino ante la posibilidad de hacerlo o no.

De otro lado, es también muy significativo comprobar que en alguna ocasión se ha considerado que la obligación de guardar el secreto por razón

<sup>54</sup> NAVARRO-VALLS, Rafael. “El secreto de confesión y el caso Towle”. *Del poder y de la gloria*, Madrid, Encuentro, 2004, p. 176.

<sup>55</sup> VIDAL, José Manuel. “El testimonio del cura Towle...”.

<sup>56</sup> Sobre la cuestión pueden consultarse, v. gr., los siguientes trabajos: ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 449; ALONSO LOBO, Arturo. *Op. cit.*, p. 305; PINTO OLIVEIRA (de), C. J. “Secreto”. *Gran Enciclopedia Rialp*, tomo 21, Madrid, Rialp, 1975, p. 86.

<sup>57</sup> Estas cuestiones se consideran en los siguientes trabajos desde una perspectiva jurídica, pero entendemos que el razonamiento podría trasladarse a la parcela en la que nos encontramos: BERNAL VALLS, Jesús. *Op. cit.*, p. 32; y BAUDOUN, J.-L. *Secret professionnel et droit au secret dans le droit de la preuve*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudente, 1965, p. 105.

del ministerio cesa en casos graves, cuando su ocultación *haya de causar* grandes daños, privados o públicos, que únicamente puedan evitarse con la revelación<sup>58</sup>.

Si se siguen los últimos argumentos expuestos, podrá señalarse que la declaración del padre Towle no excedió de los límites establecidos en la parcela teológico-canónica; en el caso de que se tome como válida la interpretación que hace Navarro Valls.

### **6. 3. CUANDO EXISTE CONFESIÓN SACRAMENTAL.**

#### **6. 3. 1. La solicitud de comunicar la información fuera del sacramento.**

Las circunstancias se tornan más complicadas si nos encontramos ante una verdadera confesión sacramental. No obstante, aun en esta parcela nuestro análisis sigue teniendo sentido. El sacerdote que, mediante la confesión, conoce un mal que se está realizando o que se va a realizar, puede solicitar a la persona que se ha confesado que le comunique fuera de confesión la información desvelada en el sacramento, o que le dé autorización para manifestar a la persona interesada las circunstancias reveladas en la confesión. Incluso podría obligar a manifestar la información, negando la absolución en el caso de que la solicitud no se hiciera efectiva. Se trata de una opción que puede observarse en varios estudios a lo largo del tiempo<sup>59</sup>.

Pudiera ser, no obstante, que el recurso al que nos referimos no diera los resultados esperados. Como ya hemos señalado, en tal caso el confesor puede negar la absolución a la persona en cuestión, pero ello no le exime de guardar el sigilo sacramental. Agotado este recurso, ¿qué otras opciones podrían considerarse? En los próximos apartados trataremos de dar respuesta a estos interrogantes.

#### **6. 3. 2. Otras apreciaciones.**

##### **a) Algunas aportaciones históricas.**

Un repaso histórico nos demuestra que la cuestión del sigilo sacramental no siempre se ha tratado del mismo modo. En primer lugar, quizá resulte sorprendente comprobar que en más de una ocasión, los papas establecieron algunas excepciones<sup>60</sup>. Más concretamente, podemos

<sup>58</sup>CABREROS DE ANTA, Marcelino. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, tomo III, Madrid, B.A.C., 1964, pp. 557 y 558. A propósito de esta cuestión, creemos que también podrían considerarse las aportaciones de TALIERCIO, G. "Secreto". En *Diccionario Enciclopédico de Teología Moral*, Madrid, Ediciones Paulinas, 1974, p. 987.

<sup>59</sup>Pueden consultarse, por ejemplo, los siguientes trabajos: ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 448; LOZA, Fernando. *Op. cit.*, pp. 821 y 822; JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 41.

<sup>60</sup>Voltaire nos informa de que Pablo IV, Pío IV, Clemente VIII y Gregorio XV mandaron revelar los pecados de impureza. Vid. VOLTAIRE. *Comentario al libro De los delitos*

señalar que en la Edad Media Tomás de Chobham señaló que si un sacerdote sabe por confesión que quien se ha confesado cometerá un asesinato o un incendio, podrá informar a una persona que sea pariente o amiga para disuadir al penitente o prevenir del peligro<sup>61</sup>.

Si avanzamos en el tiempo y llegamos hasta la Edad Moderna, podemos encontrar aportaciones como la que dejó Francisco Suárez en sus *Commentariorvm ac Dispytationvm, in tertiam partem Divi Thomae*. En esta obra, al tratar el sigilo sacramental el autor señala que éste ha de considerarse con respecto a la persona que se confiesa, y que por ello se puede revelar el pecado en abstracto, sin decir nada acerca de quien lo ha confesado<sup>62</sup>.

Interesante resulta también el testimonio que dejó el Cardenal Bellarmino en su *Apologia*, a propósito del Complot de la pólvora que tuvo lugar en Inglaterra y del juramento que por entonces mandó observar el rey Jacobo I. En la obra citada el jesuita se pregunta si es lícito en algún caso descubrir el sigilo de confesión, señalando que lo oído en el sacramento podría descubrirse para evitar un daño muy grave, sin decir el nombre de la persona que confesó la información<sup>63</sup>.

Poco tiempo después de que Bellarmino publicara su obra, de nuevo Francisco Suárez ofrecería un planteamiento bosquejado en la misma línea que las manifestaciones precedentes. En su obra *De Iuramento Fidelitatis* el jesuita responde también al rey de Inglaterra, que había considerado que era doctrina común entre los eclesiásticos, que en el caso de que se descubriese al confesor algo cuya ocultación pudiera ocasionar grave perjuicio al Estado, éste podría y debería denunciar el asunto para prevenir el peligro. En relación a esta cuestión, Suárez confirma la doctrina señalando que podía revelarse lo oído en confesión para evitar un daño muy grave, no diciendo el nombre de la persona que había confesado la información<sup>64</sup>.

---

*y de las penas...*, p. 145. Sobre esta cuestión puede consultarse también *Conferencias eclesiásticas de la diócesis de Angers. Celebradas de orden de los señores obispos de aquella diócesis*, tomo V, Logroño, Oficina de Don Domingo Ruiz, 1833, p. 229; SANTA TERESA (de), Marcos. *Compendio moral salmanticense*, Pamplona, Imprenta de Josef de Rada, 1805, p. 164.

<sup>61</sup> Tomado de la *Summa confessorum*, en la edición de Broomfield, que refiere en su libro GONZÁLEZ VALLE (del), José M. *El sacramento de la penitencia. Fundamentos históricos de su regulación actual*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1972, p. 211.

<sup>62</sup> SVAREZ, Francisco. *Commentariorvm ac Dispytationvm, in tertiam partem Divi Thomae*, Conimbricæ, Ex Officina Antonij à Mariz, 1602, p. 738.

<sup>63</sup> BELLARMINI, Roberti. *Apologia Roberti S. R. E. Cardenalis Bellarmini, pro responsione sva ad librvm Jacobi Magnæ Britanniae Regis...*, Romæ, Apud bartholomaeum Zannettum, 1609, p. 129.

<sup>64</sup> SUÁREZ, Francisco. *De Iuramento Fidelitatis*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1978, pp. 60, 62.

En épocas posteriores también podemos encontrar trabajos en los que se sigue la línea argumentativa trazada por los jesuitas anteriores. Así, en el *Suplemento al Diccionario de Teología del abate Bergier*, se considera que no se falta al sigilo si se dicen los pecados oídos en confesión, en el caso de que no se haga referencia directa o indirecta a las personas que los han confesado, y si no se produce la más leve sospecha o escándalo<sup>65</sup>.

Si centramos la atención en los casos reales, nos encontraremos también con que en algún episodio histórico, aparecen como lícitas determinadas actuaciones en las circunstancias que nos ocupan. Viene al caso en este momento recordar la actitud que adoptó un jesuita francés en los primeros años del siglo XVII en Francia. Nos estamos refiriendo al padre Coton, el confesor del rey Enrique IV; un monarca que ya en 1610, había sufrido numerosos intentos de asesinato. El bearnés le preguntó a Coton si revelaría el secreto de confesión de una persona dispuesta a matarle. La respuesta del confesor fue negativa, pero con una apostilla muy significativa para la cuestión que tratamos. Estas fueron sus palabras: “No [revelaría el secreto de confesión], pero me pondría entre él [la persona dispuesta a matar al rey] y vos”<sup>66</sup>.

A la luz de las apreciaciones expuestas, podríamos recurrir v. gr. al argumento de la autoridad de determinadas personas reconocidas en el ámbito eclesiástico que, como hemos visto, en determinados casos establecieron excepciones y consideraron lícito advertir del peligro y descubrir lo oído en confesión. De otro lado, en atención al desarrollo precedente también sería posible entender que podrían llevarse a cabo determinadas actuaciones, siempre que ello no suponga revelación de la materia que comporta el sigilo. Resulta, sin embargo, que al menos la primera propuesta no se ajusta a los presupuestos que han venido caracterizando a la doctrina teológico-canónica en los años posteriores, y que por tanto no resulta funcional en el análisis tendente a examinar las posibles opciones que pudieran tener lugar. En el próximo apartado seguiremos desarrollando nuestro análisis, en un intento de localizar los últimos intersticios; aunque no sin antes dejar constancia de la crítica que queda implícita en este punto, a propósito del Derecho Natural como fuente de fundamentos, y de la postura cognoscitiva que asegura el acceso a criterios de justicia universales.

<sup>65</sup> MONESCILLO, Antolin (Director). *Suplemento al Diccionario de Teología del abate Bergier*, Madrid, D. Jose Lorente, 1857, p. 834.

<sup>66</sup> VOLTAIRE. *Diccionario Filosófico...*, p. 129. Tras la muerte del bearnés los jesuitas tuvieron que firmar una relación de artículos entre los que encontramos uno que obliga a revelar a los magistrados las conspiraciones contra el rey o el Estado oídas en confesión. *Vid.* VOLTAIRE. *Comentario al Libro de los delitos y de las penas...*, p. 144.

**b) Las noticias adquiridas en la confesión.**

Si repasamos la doctrina teológico-canónica a propósito del sigilo sacramental, podremos comprobar que sus argumentos aparecen impregnados de un tinte de rigurosidad evidente. En esta literatura se señala que el sigilo no puede quebrantarse nunca, bajo ningún pretexto, independientemente del daño privado o público que con ello pudiera evitarse, o del bien que se pudiera promover<sup>67</sup>. De este modo se considera que ni la propia vida, ni la ajena, ni el bien común de un pueblo, ni la posibilidad de evitar al mundo entero una catástrofe, justificarían la violación. A propósito de esta cuestión se recurre a una máxima de Tomás de Aquino, en virtud de la cual se entiende que el bien sobrenatural de una persona supera al bien natural de todo el universo<sup>68</sup>. La apreciación, no obstante, parece algo inconsistente, al menos si se traslada al ámbito casuístico y se analiza desde una perspectiva cuantitativa (sirva en este sentido señalar que si el confidente no desvela el secreto de una detonación inminente, con vistas a preservar su bien espiritual, estará propiciando la condenación eterna de muchas personas que morirían sin haberse confesado).

No obstante, y aun a pesar de las consideraciones anteriores, debe señalarse que a lo largo del tiempo, desde determinadas perspectivas de la parcela teológico-canónica se ha venido advirtiendo algún intersticio a través del cual parece vislumbrarse cierta posibilidad de actuar, con vistas a evitar o prevenir los males de los que se tiene conocimiento en confesión. En este sentido, podemos detenernos en aquellos casos que han ido quedando reflejados en numerosos estudios, en los que el sacerdote sabe por confesión que le han envenenado el vino de celebrar misa, o que le estarán esperando en un lugar determinado para terminar con su vida. En relación a estos supuestos, a la luz de una interpretación rigurosa del canon que se refiere al sigilo sacramental, parece que debería decirse que el sacerdote no podrá abstenerse de decir misa ni alterar su ruta habitual. Esta interpretación se ha considerado en algunas ocasiones. Sin embargo, es muy significativo reseñar que también se han defendido otras opciones, teniendo en cuenta las debidas cautelas (atribuyendo el resultado a causas que no tengan que ver con lo conocido en confesión). En este sentido, se ha señalado que en el caso del vino envenenado, el confesor podría derramar éste en el momento en el que hace los signos sobre el cáliz cuando celebra

---

<sup>67</sup>JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 41; ALONSO LOBO, Arturo. *Op. cit.*, p. 304; ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 448; LOZA, Fernando. *Op. cit.*, p. 818; RINCON-PÉREZ, Tomás. *Op. cit.*, p. 234; MOLINÉ, Enric. *Los siete sacramentos. Iniciación teológica*, Madrid, Rialp, 5ª edición, 1999, p. 139; ZABALA, Guillermo E. *Doctrina cristiana. Curso superior*, México, Progreso, 2004, p. 301.

<sup>68</sup>AQUINO (de), Tomás. *Suma de Teología*, tomo II, Madrid, B.A.C., 1993, pp. 957, 958.

la misa, aparentando así que el hecho se ha debido a una casualidad, o bien podría abstenerse de decir misa por cualquier pretexto. En el segundo supuesto, el sacerdote podría quedarse tranquilamente en su casa o bien tomar otro camino diferente a aquel en el que le están esperando<sup>69</sup>.

Entendemos que el razonamiento expuesto podría adaptarse con mayor razón, a aquellos supuestos en los que el mal lo está sufriendo o lo va a sufrir otra u otras personas.

*Prima facie*, una primera aproximación a los anteriores argumentos podría inducir a pensar que existe contradicción entre los mismos y los presupuestos que consideramos al comienzo de este punto. Pensamos, sin embargo, que no es así. Si analizamos detenidamente la exposición precedente, caeremos en la cuenta de que en la acción propuesta, *strictu sensu*, no se está revelando materia alguna del sigilo sacramental, ni directa, ni indirectamente. Más bien, lo que parece estarse admitiendo es la utilización de las noticias adquiridas en confesión. Como ya sabemos, de la interpretación del propio Código Canónico e incluso de las apreciaciones que recogen determinados estudios<sup>70</sup>, pueden extraerse posturas menos rígidas en relación a esta cuestión, en comparación con aquellas que se establecen a propósito del sigilo sacramental.

Con todo, debe señalarse que las notas anteriores en modo alguno pueden considerarse sinónimo de poder utilizar en todo caso las noticias. Es necesario recordar que el sacerdote tiene prohibido usarlas si ello redundaría en un gravamen para el penitente, aunque no exista peligro alguno de revelación. De otro lado, conviene también señalar que en la parcela teológico-canónica se establece que su uso ilegítimo es pecado mortal; aunque en esta ocasión se admite parvedad de materia<sup>71</sup>.

<sup>69</sup>Los casos que consideramos se pueden localizar en ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, pp. 458; ALONSO LOBO, Arturo. *Op. cit.*, p. 306; JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 44. En LOZA, Fernando. *Op. cit.*, p. 825 y ZABALA, Guillermo E. *Op. cit.*, p. 301; aunque no se hace referencia al caso concreto, podrían encontrarse argumentos y ejemplos para defender la primera opción. Se trata, no obstante, de una casuística que ha estado presente en numerosos estudios desde hace mucho tiempo. En este sentido, podemos referirnos a las siguientes obras: DIANA, Antonino. *Svma. Diana recopilado en romance*, Madrid, Melchor Sánchez, 1657, p. 700 (que podría encuadrarse dentro de la primera postura); SANTA TERESA (de), Marcos. *Op. cit.*, p. 162; *Conferencias eclesísticas de la diócesis de Angers...*, p. 224; y SOTO (de), Domingo. "La ocultación y revelación de secretos". En *Relecciones y opúsculos*, Salamanca, San Esteban, 2000, p. 533 (que podrían encuadrarse dentro de la segunda postura).

<sup>70</sup>Consúltese la parte final del apartado que hemos titulado "5. La normativa canónica", teniendo en cuenta las notas a pie de página.

<sup>71</sup>ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, pp. 457 y 458; LOZA, Fernando. *Op. cit.*, p. 826; RINCÓN-PÉREZ, Tomás. *Op. cit.*, p. 235; MANTARAS RUIZ-BERDEJO, Federico. *Op. cit.*, p. 417; MONESCILLO, Antolin (Director). *Op. cit.*, p. 835; SANTA TERESA (de), Marcos. *Op. cit.*, p. 163.

## 7. UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE DEL CASO TOWLE.

Como ya señalamos anteriormente, el padre Towle desveló en un juicio el nombre de un asesino, ya muerto, para que otra persona, acusada por el crimen de aquel, quedase en libertad. En este estudio también se ha constatado que, según algunas interpretaciones, en este caso no nos encontramos ante una verdadera confesión, sino ante una simple confidencia; una circunstancia que, a efectos de revelación del secreto, se trata con menor rigurosidad en la parcela teológico-canónica, y que por eso mismo contribuye a aportar licitud a la acción del jesuita.

Sin embargo, pensamos que el caso podría interpretarse de un modo diferente, y que la aportación en este sentido resulta especialmente relevante, habida cuenta de que nos encontramos ante un hecho que aconteció realmente. A continuación aportamos nuestro punto de vista, teniendo en cuenta los contenidos que hemos venido desarrollando en los apartados precedentes. El padre Towle se enfrentaba a una situación difícil. Ante su complejidad, decidió utilizar el recurso de las consultas. Al parecer, hizo numerosas visitas a la Archidiócesis de Nueva York solicitando consejo<sup>72</sup>. También tuvo en cuenta la cuestión de si la confidencia había tenido lugar en una confesión verdadera. En este punto, sin embargo, el caso adquiere una complejidad que no hemos abordado en los apartados precedentes. Al parecer, el jesuita dudó acerca de cuál debía ser la respuesta. Incluso llegó a trasladar su inseguridad a la Archidiócesis, desde donde le dieron carta blanca para que decidiera por sí mismo la respuesta<sup>73</sup>. Lo cierto es que esta declaración resulta sorprendente, si se tienen en cuenta determinados postulados procedentes de la doctrina teológico-canónica. En circunstancias como la que nos ocupa se establece que en todo caso, ha de seguirse la sentencia más segura y que, en caso de duda, el confesor siempre tiene la obligación de guardar estrictamente el sigilo. En este ámbito no tienen cabida los juicios de probabilidad<sup>74</sup>, v. gr., en la línea de Pascal<sup>75</sup> o Descartes<sup>76</sup>.

<sup>72</sup> Vid. VIDAL, José Manuel. "El testimonio del cura Towle...".

<sup>73</sup> ARMADA, Alfonso. "Un cura rompe el secreto de confesión trece años después de saber que un inocente estaba en prisión". En *ABC (Sevilla)*, 26/07/2001, p. 28.

<sup>74</sup> ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 450; LOZA, Fernando. *Op. cit.*, p. 821; JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 41; MARCHIORO, Raimundo. *Op. cit.*, p. 108.

<sup>75</sup> "Hay placer en tener seguridad de poder hacer bien y de saber hacer bien: "Scire et posse". La gracia y la probabilidad lo dan...". Vid. PASCAL, Blaise. *Pensamientos*, Madrid, Alianza, 3ª reimpresión, 1996, p. 310.

<sup>76</sup> "...Es una verdad muy cierta que, cuando no está a nuestro alcance discernir las opiniones más verdaderas, debemos seguir las más probables". Vid. DESCARTES, René. *Discurso del Método*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 35.

Parece, por tanto, que siguiendo la doctrina teológico-canónica, Towle debería haber concluido en que tenía la obligación de guardar el sigilo. Sin embargo, existen más datos para apoyar este resultado. Según informaron los medios, el asesino llamó a Towle a su casa en la víspera del juicio, el jesuita le escuchó mientras los padres de aquel esperaban en otra habitación y, finalmente, le dio la absolución<sup>77</sup>. Como vemos, el contexto en el que se desarrollaron los hechos invita de nuevo a pensar que nos encontramos ante una verdadera confesión. El dato de la absolución final, principalmente, resulta determinante.

Debe apuntarse también que Towle solicitó al penitente que denunciara el asesinato ante los tribunales, un recurso que, a nuestro entender, guarda cierto parecido con la posibilidad que tiene el sacerdote de solicitar la revelación de la información fuera de confesión, o de pedir permiso para comunicar dicha información a las personas que pudieran quedar afectadas por ella. La petición, sin embargo, no prosperó. Un abogado convenció al asesino para que no siguiera el consejo de Towle<sup>78</sup>.

Si se acepta como válida la interpretación propuesta, las posibilidades de acción para evitar el mal (que otra persona esté encarcelada por un delito que no cometió), parecen no tener lugar. Al menos por nuestra parte, no logramos establecer una pauta de actuación capaz de evitar la circunstancia señalada, obviando el nombre de la persona que se confesó y su pecado.

Con la intención de salvar la acción del sacerdote, todavía pudiera considerarse el matiz de que éste reveló el secreto de un penitente que ya había muerto, y que por ello su acción se encuentra fuera de la obligación de guardar el sigilo. Sin embargo, en relación a esta cuestión debe señalarse que en el ámbito teológico-canónico se considera que nunca, ni en vida ni en muerte de la persona que se confesó, puede revelarse nada de cuanto se escuchó en confesión<sup>79</sup>.

## 8. CONCLUSIONES.

El hecho de que los sacerdotes tengan que guardar el secreto religioso es una cuestión que, *prima facie*, no parece dar lugar a discusión. No obstante, la percepción cambia cuando nos enfrentamos ante casos en los que la revelación del secreto puede evitar un mal actual o prevenir uno futuro. En estas circunstancias, ¿qué podría hacer el sacerdote para la consecución de estos objetivos? Desde la perspectiva jurídica, en sus vertientes normativa, jurisprudencial y doctrinal no parecen existir

<sup>77</sup> ARMADA, Alfonso. *Op. cit.*, p. 28.

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> ROYO MARÍN, Antonio. *Op. cit.*, p. 454; MARCHIORO, Raimundo. *Op. cit.*, p. 108; ZABALA, Guillermo E. *Op. cit.*, p. 301; JOMBART, E. *Op. cit.*, col. 41.

especiales obstáculos de cara a la posible declaración o denuncia. El panorama es diferente desde la normativa canónica. En ésta queda prohibido rigurosamente revelar el sigilo sacramental y, aunque con menor determinación, también el descubrimiento de la información obtenida por razón del ministerio. Con todo, debe señalarse que en el plano teológico-canónico no parecen quedar anuladas las posibilidades de acción.

En los casos difíciles pueden considerarse recursos tales como las consultas a teólogos o sacerdotes, o el diagnóstico acerca de si existe una verdadera confesión. Si no fuera así, en principio debe señalarse que el sacerdote no estaría obligado a guardar el sigilo sacramental, aunque en este caso debería tener en cuenta el secreto por razón de su ministerio. No obstante, resulta muy significativo constatar que en determinadas ocasiones se ha dejado abierta una puerta a la revelación, cuando en estas circunstancias el debate hace referencia a supuestos graves.

Las situaciones más complejas tienen, sin duda, lugar cuando nos encontramos ante una verdadera confesión. Un primer recurso a tener en cuenta en estas circunstancias es la solicitud de revelar la información fuera de la confesión. Si con ello no se obtuvieran los resultados deseados, el sacerdote tendría que seguir guardando el sigilo. No obstante, incluso en estos supuestos, partiendo de determinados planteamientos, cabría interpretar que es posible actuar para evitar los males que se conozcan, utilizando las noticias adquiridas en confesión siempre ello no redunde en un gravamen para la persona que se confiesa. Evidentemente, esta opción únicamente servirá para determinadas circunstancias puntuales, y será difícilmente aplicable en otras muchas (entre estas últimas, aquellas en las que se requiera la denuncia del sacerdote o su declaración en un juicio).

Un examen histórico nos descubre que, en base al argumento de la autoridad de algunos autores eclesiásticos, podría aceptarse la propuesta precedente e incluso considerarse otras posturas mucho menos rígidas en relación a la materia del sigilo, cuando nos encontramos ante casos difíciles. Estas últimas, sin embargo, no se ajustan a los postulados que, en los años posteriores, ha venido perfilando la doctrina teológico-canónica.

#### FUENTES.

- *Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español*. BOE núm. 230, 24 septiembre 1976.

- ALMEIDA LOPES, José Joaquim. "O delito canónico e civil de violação do sigilo sacramental". En *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 160, vol. 63, enero-junio 2006, pp. 47-123.

- ALONSO LOBO, Arturo. *Comentarios al Código de Derecho*

*Canónico*, tomo II, Madrid, B.A.C., 1963.

- AQUINO (de), Tomás. *Suma de Teología*, tomo II, Madrid, B.A.C., 1993.

- ARIAS, Juan. “Comentarios a los cc. 1311-1399”. En *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 7ª edición, 2007.

- ARMADA, Alfonso. “Un cura rompe el secreto de confesión trece años después de saber que un inocente estaba en prisión”. En *ABC (Sevilla)*, 26/07/2001.

- AUSÍN, Txetxu y PEÑA, Lorenzo. “La deducción normativa”. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 23, 2000, pp. 465-481.

- BAUDOUN, J.-L. *Secret professionnel et droit au secret dans le droit de la preuve*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1965.

- BARREIRO, Alberto Jorge. “El delito de revelación de secretos (profesionales y laborales)”. En *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, Madrid, Estudios de Derecho Judicial, 1996.

- BELLARMINI, Roberti. *Apología Roberti S. R. E. Cardinalis Bellarmini, pro responsione sva ad librum Iacobi Magnae Britanniae Regis...*, Romae, Apud bartholomaeum Zannettum, 1609.

- BERNAL VALLS, Jesús. “Deber de declarar y derecho al silencio en la prueba testifical del proceso penal (Sumarias consideraciones sobre la problemática actual)”. En *Poder Judicial*, número 5, marzo 1987, pp. 9-39.

- CABREROS DE ANTA, Marcelino. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, tomo III, Madrid, B.A.C., 1964.

- CHEVALLIER, Pierre. *Les regicides. Clément, Ravailiac, Damiens*, [s. l.], Fayard, 1989.

- *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Consultado en [http://www.garrigues.com/doc/AreaCorporativa/EticaProfesional/OtrasNormas/deontologico\\_espanola.pdf](http://www.garrigues.com/doc/AreaCorporativa/EticaProfesional/OtrasNormas/deontologico_espanola.pdf). Fecha de consulta: 16/10/09.

- *Código de Derecho Canónico*. Consultado en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cdc.l4p1t4.html#c2](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdc.l4p1t4.html#c2). Fecha de consulta: 07/10/09.

- *Código Penal*. Consultado en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.l2t10.html#c1](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t10.html#c1). Fecha de consulta: 07/10/09.

- *Conferencias eclesíásticas de la diócesis de Angers. Celebradas de orden de los señores obispos de aquella diócesis*, tomo V, Logroño, Oficina de Don Domingo Ruiz, 1833.

- *Constitución Española*. Consultada en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.t1.html#c2s1](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t1.html#c2s1). Fecha de consulta: 14/10/09.

- CÓRDOBA RODA, Juan. *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2006.
- CURTIT, Françoise. “Sélection de dispositions nationales relatives au secret professionnel”. *Secret, religion, normes étatiques*, Strasbourg, Presses Universitaires de Strasbourg, 2005.
- DESCARTES, René. *Discurso del Método*, Madrid, Tecnos, 1990.
- DIANA, Antonino. *Svma. Diana recopilado en romance*, Madrid, Melchor Sánchez, 1657.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. “Iusnaturalismo y positivismo jurídico”. En *Curso de Teoría del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- GAY BOCHACA, José. *Curso básico de ética cristiana*, Madrid, Rialp, 1998.
- GONZÁLEZ VALLE (del), José M. *El sacramento de la penitencia. Fundamentos históricos de su regulación actual*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1972.
- HART, Herbert Lionel Adolphus. *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961.
- JOMBART, E. “Confesseur”. En *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris, Librairie Letouzey et Ané, 1949.
- LEBLOIS-HAPPE, Jocelyne. “Secret religieux et droit penal”. En *Secret, religion, normes étatiques*, Strasbourg, Presses Universitaires de Strasbourg, 2005.
- *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Consultada en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/11-2000.12t1.html#a371](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.12t1.html#a371). Fecha de consulta: 07/10/09.
- *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Consultada en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lecr.12t1.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.12t1.html). Fecha de consulta: 07/10/09.
- *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*. Consultada en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo7-1980.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo7-1980.html). Fecha de consulta: 14/10/09.
- “Libertad a cambio de un secreto”. En *El Mundo*, 29/07/2001. Consultado en <http://www.elmundo.es/cronica/2001/CR302/CR302-09b.html>. Fecha de consulta: 07/10/09.
- LOZA, Fernando. *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/1, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2ª edición, 1997.
- MANTARAS RUIZ-BERDEJO, Federico. *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma, Pontificia Universitate Gregoriana, 2004.
- MARCHIORO, Raimundo. *La confesión sacramental. Guía práctica para penitentes y confesores*, Madrid, Rialp, 2004.

- MATTHIEU, P. “Histoire de la mort déplorable de Henri IV, roy de France et de Navarre”. *Archives curieuses de l’Histoire de France depuis Louis XI jusqu’à Louis XVIII*, tome XV, Paris, Beauvais, 1837.
- MENDONCA, Daniel. *Las claves del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2000.
- MIRALLES GARCÍA, A. J. “Sigilo sacramental”. *Gran Enciclopedia Rialp*, tomo 21, Madrid, Rialp, 1975.
- MOLINÉ, Enric. *Los siete sacramentos. Iniciación teológica*, Madrid, Rialp, 5ª edición, 1999.
- MONESCILLO, Antolin (Director). *Suplemento al Diccionario de Teología del abate Bergier*, Madrid, D. Jose Lorente, 1857.
- MOUSNIER, Roland. *L’Assassinat d’Henri IV. 14 Mai 1610*, [s. l.], Gallimard, 1964.
- NAVARRO VALLS, Rafael. “Los límites del secreto de confesión”. *Del poder y de la gloria*, Madrid, Encuentro, 2004.
- NAVARRO-VALLS, Rafael. “El secreto de confesión y el caso Towle”. *Del poder y de la gloria*, Madrid, Encuentro, 2004.
- PALAZZINI. *Dictionarium morale et canonicum*, tomo IV, Romae, Officium Libri Catholici, 1968.
- PALOMINO, Rafael. *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Granada, Comares, 1999.
- PASCAL, Blaise. *Pensamientos*, Madrid, Alianza, 3ª reimpresión, 1996.
- “Párroco arriesga sanciones or violar secreto de confesión para revelar que Matute fue enterrado”. En *La Tercera*, 08/04/08. Consultado en [http://www.icarito.cl/medio/articulo/0,0,3255\\_5666\\_16335749,00.html](http://www.icarito.cl/medio/articulo/0,0,3255_5666_16335749,00.html). Fecha de consulta: 16/10/09.
- PINTO OLIVEIRA (de), C. J. “Secreto”. *Gran Enciclopedia Rialp*, tomo 21, Madrid, Rialp, 1975.
- “Recurso de casación por quebrantamiento de forma: Denegación de diligencia de prueba: testifical: eclesiástico...” En *Aranzadi. Repertorio de Jurisprudencia*, año 1990, tomo LVII (volumen VII), Pamplona, Aranzadi, 1991.
- RINCÓN-PÉREZ, Tomás. *La Liturgia y los Sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1998.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. “El secreto profesional del abogado. Reflexiones ético-jurídicas”. En *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, Murcia, Universidad Católica San Antonio, 2003.
- ROYO MARÍN, Antonio. *Teología moral para seglares*, tomo II. Los Sacramentos, Madrid, B.A.C., 4ª edición revisada y puesta al día, 1984.

- SADA-ALFONSO MONROY, Ricardo. *Manual de los Sacramentos*, Madrid, Ediciones Palabra, 1989.
- SANTA TERESA (de), Marcos. *Compendio moral salmanticense*, Pamplona, Imprenta de Josef de Rada, 1805.
- SOTO (de), Domingo. “La ocultación y revelación de secretos”. En *Relecciones y opúsculos*, Salamanca, San Esteban, 2000.
- SUÁREZ, Francisco. *De Iuramento Fidelitatis*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1978.
- SVAREZ, Francisco. *Commentariorvm ac Disputationvm, in tertiam partem Divi Thomae*, Conimbricae, Ex Officina Antonij à Mariz, 1602.
- TALIERCIO, G. “Secreto”. En *Diccionario Enciclopédico de Teología Moral*, Madrid, Ediciones Paulinas, 1974.
- TORRES-DULCE LINFANTE, Eduardo. “Confesiones religiosas: secreto profesional y secreto ministerial”. En *Pluralismo religioso y Estado de Derecho*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.
- VIDAL, José Manuel. “Los curas podrán ampararse en el secreto de confesión”. En *El Mundo*, Miércoles, 25 de agosto de 1999. Consultado en <http://www.elmundo.es/1999/08/25/sociedad/25N0071.html>. Fecha de consulta: 09/10/09.
- VIDAL, José Manuel. “El testimonio del cura Towle se usará para liberar a otro preso”. En *El Mundo*, 27/07/2001. Consultado en <http://www.elmundo.es/papel/2001/07/27/sociedad/1027994.html>. Fecha de consulta: 07/10/09.
- VOLTAIRE. *Comentario al libro De los delitos y de las penas*, Madrid, Alianza Editorial, 1963.
- VOLTAIRE. *Diccionario Filosófico*, Madrid, Akal Editor, 1976.
- WALKER VICUÑA, Francisco. *La facultad para confesar*, Roma, Pontificia Universitate Gregoriana, 2004.
- ZABALA, Guillermo E. *Doctrina cristiana. Curso superior*, México, Progreso, 2004.
- ZAPATERO, Virgilio y GARRIDO GÓMEZ, María Isabel. *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho*, Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, 2007.